

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 16 Diciembre 1917)

Inspección provincial de Sanidad

Circular número 4.876

Estadística de las Epizootias transmisibles al hombre

Los señores Subdelegados de Veterinaria que aún no han enviado á esta Inspección el resumen completo de la «Estadística de las epizootias transmisibles al hombre» de su respectivo partido, no obstante lo ordenado durante el año actual en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, circular de la Inspección general de Sanidad de 8 de Junio (Boletín Oficial núm. 141, del 14) y circulares del Inspector que suscribe núm. 2.521 del 28 de Junio (Boletín Oficial número 155, del 30) y núm. 4.533 del 14 de Noviembre (Boletín Oficial núm. 278, del 21), se servirán remitir, en el improrrogable plazo de diez días, el precitado resumen estadístico, positivo ó negativo, correspondiente á cada uno de los meses que tengan en descubierto, á contar desde el mes de Julio anterior, pues en caso contrario les será impuesta la multa de

25 pesetas, con la que por la presente quedan conminados.

Encarezco á los señores Alcaldes de cuenta inmediata de esta circular á los mencionados Subdelegados de Veterinaria, á fin de que no aleguen ignorancia y puedan urgentemente cumplimentarla.

Córdoba 14 de Diciembre de 1917.—El Inspector provincial de Sanidad, Doctor Carlos Ferrand y Lopez.

Circular número 4.876

Parálisis espinal infantil

Reitero á los señores Subdelegados de Medicina que todavía no han remitido á esta Inspección provincial el resumen, positivo ó negativo, de la estadística de todos los casos de Parálisis espinal infantil (poliomielitis aguda) que existan en sus respectivos partidos, se servirán hacerlo, en el nuevo é imp. orrogable plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en la circular publicada de la Inspección general de Sanidad del Reino el 7 de Noviembre de 1916 (Boletín Oficial núm. 271, del 13 del mismo) y las dictadas en el año actual por esta Inspección provincial con los números 2.431, de 19 de Junio (Boletín Oficial núm. 148, del 29) y 4.532, de 15 de Noviembre (Boletín Oficial núm. 278, del 21), pues de lo contrario me verá obligado á imponerles la multa de 25 pesetas, con la que quedan conminados.

Los señores Alcaldes tendrán la atención de dar cuenta inmediata de la presente á dichos funcionarios de Sanidad, á fin de que puedan urgentemente cumplimentarla y no aleguen ignorancia.

Córdoba 14 de Diciembre de 1917.—El Inspector provincial de Sanidad, Doctor Carlos Ferrand y Lopez.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.890

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del convenio vigente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, debe formarse el 31 del mes actual inventario por duplicado de los efectos timbrados que existan en dicho día en los almacenes de depósito de la Compañía, y otro de las libranzas especiales para la prensa, existiendo á este acto y firmando aquellos documentos, según el art. 117 de dicho Reglamento, en las localidades donde haya Administración subalterna de dicha Compañía Arrendataria de Tabacos, el Alcalde, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, siendo uno de los dos ejemplares de cada inventario para la Compañía y el otro para esta Delegación de Hacienda.

Por consiguiente, este Centro provincial espera del celo de los señores Alcaldes respectivos que, de acuerdo con las referidas Administración subalternas, adoptarán las medidas más eficaces para que se preste este servicio en el mencionado día precisamente, contando los efectos con el detenimiento debido, á cuyo fin los respectivos funcionarios de la repetida Compañía los presentarán en paquetes por clases, debiéndose poner especial cuidado al sentar cada partida en el inventario, para evitar errores de cambio de clase, con las demás garantías de exactitud que consideren convenientes para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias que

resulten en el almacén el día 31 del actual y no contengan escapadura ni emienda que no estén debidamente salvadas.

También se recomienda por esta Delegación á los señores Alcaldes, que por el primer correo remitan los ejemplares de los inventarios que á la Hacienda corresponden, con el fin de que una vez que sean comprobados dichos documentos, se remitan á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre en unión del resumen de todos ellos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes de los pueblos donde existan Administraciones subalternas, debiendo manifestar los mismos á esta Delegación el quedar enterado de la presente, tan pronto como sea publicada en el Boletín Oficial.

Córdoba 12 de Diciembre de 1917.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Jefatura de Minas

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.909

Número del expediente 7.720

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Sebastián Lara Hernandez, vecino de Arjonilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 11 de Octubre de 1917, solicitando se le conceda 20 pertenencias de la mina denominada

«Siete Hermanas», de mineral hierro, sita en el término de Luque y paraje cortijo de las Areguillas, propiedad de doña María Jesús Romero Norzagaray, Marfines de Santa Casilda; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Octubre de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida en vez del primitivo, que era la pedriza del cerro conocido por el Tajo del Molino, sea a cuspide de otra pedriza inmediata más hacia el Norte, en el cerro conocido por las Minillas, en dicho cortijo de las Areguillas, desde donde se tomarán 200 m. al N. con dirección a la mina Virgen del Carmen, y se pondrá la primera estaca; de ésta al S. en dirección a dicho cortijo 400 y segunda; de ésta al Saliente con dirección al río San Juan 500 y tercera; de ésta al O. en dirección a Ventarique 500 y cuarta y de ésta al punto de partida 200 y quinta. Todo en terreno de dicha señora Marquesa.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Octubre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Arriendo de Arbitrio municipales DE CORDOBA

Núm. 4.915

Edicto

Don Agustín Sánchez Rael, Recaudador del impuesto sobre carruajes de lujo de esta capital.

Hago saber: que en el expediente que se sigue por este Arriendo contra doña Arcelí Córdoba Benavente por el concepto de ocultación, por la Alcaldía se ha dictado con fecha de hoy el siguiente Decreto:—Mediante no haber satisfecho su débito por este expediente doña Arcelí Córdoba Benavente durante el plazo que se le ha concedido, queda incurso en el primer grado de apremio, que consiste en el cinco por ciento del importe total de su descubierto, de conformidad con lo prevenido en el art. 47 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiéndote que transcurridos cinco días de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurrirá en el segundo grado de apremio según previene dicha Instrucción.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL exido el presente en Córdoba a 14 de Diciembre de 1917.—Agustín Sánchez Rael.—V.º B.º: El Alcalde, José Sanz.

Sección administrativa de Primera enseñanza DE CORDOBA

Núm. 4.852

Pasado a informe de la Inspección provincial de 1.ª enseñanza el expediente para la provisión de plazas vacantes en el escalafón para el aumento gradual de sueldo de los Maestros de esta provincia, dicha Inspección ha emitido el siguiente informe:

«En el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 20 de Abril del corriente año aparece la convocatoria para proveer entre los Maestros y Maestras de la provincia dos vacantes en el escalafón por méritos de Maestros y dos en el de Maestras, con más las resultas que se produzcan en ambas clases al proveer dichas plazas.

Para las de Maestros, concurre don Domingo Simavilla Sagastibelza, propietario de la escuela núm. 4 de Lucena, que figura en la 3.ª clase del escalafón provincial desde el 1.º de Julio de 1915, como procedente de otra provincia, habiendo sido excluido en el de la provincia de Pamplona en 1.º de Abril de 1908, no portando posteriormente otros méritos que los de un oficio laudatorio de la Junta local de 1.ª Enseñanza de la Almolda (Zaragoza), habiéndole sido computadas las demás para su inclusión en el escalafón en la ya citada fecha.

No existiendo más concurrentes, y careciendo de las condiciones legales para su inclusión en una de las vacantes anunciadas el señor Simavilla Sagastibelza, se deciaran desiertas ambas plazas que deberán proveerse por antigüedad, conforme a las disposiciones vigentes.

No existiendo resultas con motivo de la provisión de las dos plazas de la 2.ª categoría, anunciada, queda sin efecto la solicitud de don José Córdoba Aguilera, Maestro propietario de la Escuela nacional de niños núm. 3, de Montilla.

Para las dos vacantes de la 1.ª clase del Escalafón de Maestras:

Concurre D.ª Micaela Redondo, Maestra propietaria de la Escuela nacional de niñas núm. 1, de Pozoblanco, que figura incluida en la 2.ª clase del escalafón desde el 9 de Febrero de 1915.

Posteriormente ha merecido un voto de gracia por el señor Inspector de 1.ª enseñanza, como resultado de su visita en Mayo de 1914.

No habiendo otra concurrente puede incluirse en una de las dos plazas de la 1.ª categoría anunciadas a doña Micaela Redondo quedando desierta la otra por falta de aspirantes.

Para la vacante, que como resulta quedará en la 2.ª clase del escalafón, aspira la Maestra propietaria de la Escuela Nacional de niñas núm. 2, de Montilla, doña Matilde Penagos Benedito que se encuentra comprendida en casos 2.º y 5.º del artículo 3.º del R. D. de 27 de Abril de 1877, y el presente del artículo 10 del R. D. de 20 de Diciembre de 1907.

De conformidad con el anterior Informe, se adjudican las dos plazas vacantes por méritos en la 2.ª categoría del escalafón de Maestros a los dos más antiguos de dicha clase, de la 3.ª categoría, que lo son don Antonio Chamiso Gaspar, de El Campío, y don Antonio Pesquero Mena, de Córdoba.

Y las dos resultas que se producen en la 3.ª clase por el ascenso de los anteriores Maestros a la 2.ª se adjudican, a don Juan Ramón Carnero, de Villa del Río, y don Rafael Suarez La Riva, de Córdoba, como procedentes de otras provincias, en las que cada uno figura incluido en dicha clase del escalafón.

En el escalafón de Maestras, en el que existen dos vacantes en la 1.ª clase, se adjudica una de ellas a la única aspirante doña Micaela Redondo Muñoz, de Pozo-

blanco; y la otra vacante se adjudica, por falta de aspirantes, a la Maestra más antigua de la 2.ª categoría por méritos, que lo es doña Rosario del Riego, de Córdoba.

Queda una resultas en la 2.ª clase, que es la de doña Rosario del Riego, pues la otra ascendida doña Micaela Redondo, ocupa número impar, ó sea de antigüedad.

Dicha resultas, en la 2.ª clase, se adjudica a doña Matilde Penagos Benedito, de Montilla, que lo ha solicitado y que se encuentra con méritos para ello.

La resultas producida en la 3.ª clase por el ascenso a la 2.ª de doña Matilde Penagos, se adjudica a doña Luisa del Pozo Rodríguez, como procedente de otra provincia, clasificada en la misma categoría y clase.

Finalmente, pagando a ocupar número impar el 44 de la 3.ª categoría, que accidentalmente tenía número par, por falta de aspirantes en la anterior provisión de vacantes, del año de 1915, se adjudica dicha vacante a doña Fernanda Barriónuevo Velasco, de Montilla, por igual motivo que la doña Luisa del Pozo, que precede.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de todos los interesados a quienes pueda afectar la propuesta que precede, a fin de que los que se crean lesionados en sus derechos produzcan sus reclamaciones por conducto de esta Sección, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 10 de Agosto de 1917.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

TRIBUNAL PROVINCIAL de lo Contencioso-Administrativo

Núm. 4.925

Lista de los señores Diputados provinciales que por reunir la calidad de Letrados, tienen derecho a ser incluidos en el sorteo que ha de verificarse para designar los que han de formar parte de dicho Tribunal, como Vocales propietarios y suplentes, en el año próximo de 1918.

- D. Hilario Molina Pérez
- » Alejandro Muñoz Rivera
- » Enrique Fuentes Breña
- » Francisco Amán Gomez
- » Francisco Barón Molina
- » José Redondo de Traba
- » Francisco Algaba Luque
- » Pedro Castro León
- » Jesús Vega León y Ceballos
- » Sebastián Ruiz Briceño
- » Enrique Porras del Castillo
- » José Ortiz Molina
- » Guillermo Vizcaino Herrazo
- » Francisco Gomez Jimenez
- » José Vargas Luna

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que estimen procedentes en el improrrogable término de diez días, a contar desde dicha publicación.

Córdoba 15 de Diciembre de 1917.—El Secretario del Tribunal, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente accidental, Antón.

Ministerio de Fomento

(Continuación)

REGLAMENTO

definitivo de la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

CAPÍTULO XIV

Desinfección

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los abrigos de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventax, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etcétera, y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículos eficaces ó sospechosos de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuaria.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 a 100 pesetas. Además por la Autoridad local se ordenará la desinfección a cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaciones, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108 y será de cuenta de las empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio (más derecho a que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento).

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás locales públicos dedicados a la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sea explotado por una entidad particular, en cuyo caso será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las empresas que no cumplan las prescripciones de este artículo, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 147. Los abrigos de animales serán desinfectados y el contenido obtenido, limpiándose el sedimento que se gan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, ó si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial ó municipal, podrá declarar la clausura ó inhabilitación tempo-

de los abrevaderos, cuidando de haber otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren inseguros podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, ó en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre ó productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina ó leña, ó regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes ó terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declararan infectos por existir ó haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección general de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos ó enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común ó contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón ó estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) ó B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etcétera, que en ellos existen.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

- a) Ventilación de los locales;
- b) Irrigación ó pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) ó B) del artículo 155, y á continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, preebres, valla y suelo de los locales;
- c) Extracción de las deyecciones, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego ó desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se apoyen contaminados, serán asimismo destruidos por cremación;
- d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes (A ó B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) ó D) comprendidas en el artículo 155;
- e) Los objetos de poco valor emplea-

dos en la limpieza, abrigo y sajeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;

f) Los arneses serán desmontados y sometidos á la acción de las soluciones antisépticas A) ó B) del artículo 155, ó del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas ó sometidas á la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) ó B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

- 1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:
 - A) Bicloruro de mercurio (sublimado), dos gramos.
Sal común, 10 idem.
Agua, un litro.
 - B) Acido fénico, cinco partes.
Agua, 100 idem.
 - B) Desinfectantes derivados de la hulla, cuyo empleo esté autorizado por la Dirección General de Agricultura, cinco partes.
Agua, 100 idem.
- 2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:
 - C) Sulfato de cobre, 10 partes.
Agua, 100 idem.
- 3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:
 - D) Cal viva, dos kilogramos.
Agua, ocho litros.
(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)
 - E) Hipoclorito de sosa comercial, un kilogramo.
Agua, nueve litros.
- 4.º Desinfección gaseosa:
 - F) Fumigaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua á presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección General de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patentados ó no, que estén oficialmente reconocidos de utilidad pública ó lo sean en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, á juicio de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA.—Núm. 4.913

Transcurrido el plazo por el que se autorizó la ocupación temporal de las sepulturas de párvulos que comprende el cuadro denominado de San Rafael, del Cementario de Nuestra Señora de la Salud, y debiendo procederse á la exhumación de los restos que las ocupan, se anuncia al público para conocimiento de los interesados á quienes afecte esta determinación con el fin de que dentro del plazo de veinte días, que al efecto se señala, puedan hacerse cargo de las lápidas y verjas que en dichas localidades existen y adquieran caso que lo deseen otros enterramientos con destino á mencionados restos, concurrendo al efecto al Negociado respectivo de la Secretaría municipal con la oportunidad debida, donde se les enterará de los requisitos que en tal caso deban cumplir para realizar dichas operaciones.

Córdoba 13 de Diciembre de 1917.— José Sanz.

MORILES.—Núm. 4.894

Don Manuel Ortiz Gutierrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 23 del presente mes, tendrá lugar en la Sala Capitular, ante mi autoridad, Síndico del Ayuntamiento y Secretario, la subasta de arriendo de los arbitrios que á continuación se expresan, para los años 1918 y 1919, á las horas que también se indican y por los tipos que á continuación se consignan, guardándose en ellas las prevenciones establecidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Sobre carneas frescas y saladas, hora para la subasta, las nueve de la mañana. Tipo para la subasta, 2 000 pesetas.

Sobre bebidas espirituosas y sobre alcoholes: hora para la subasta, las diez de la mañana. Tipo para la subasta 500 pesetas.

Sobre degüello de cerdos: hora de la subasta, las once de la mañana. Tipo para la subasta 300 pesetas.

Sobre aprovechamiento de despojos de reses sacrificadas en el Matadero público: hora de la subasta, las doce de la mañana. Tipo para la subasta 300 pesetas.

Los pliegos de condiciones y tarifas de exacción de los arbitrios reseñados se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta incluirán dentro del pliego cerrado la cédula personal, proposición y recibo que acredite haber depositado en la Secretaría municipal el cinco por ciento del tipo de subasta en concepto de depósito provisional. No será admitida la proposición que no cubra la cantidad mencionada ni se admitirán posturas á los comprendidos en el artículo 11 de la citada Instrucción.

A la hora indicada para la celebración de las respectivas subastas, terminará la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por la presidencia.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante consistirá en el diez por ciento de la cantidad del remate.

Conforme al artículo 8 de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905, se

ha hecho público el acuerdo y condiciones de la subasta durante diez días sin que se haya producido reclamación.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de, con cédula personal clase, bien enterado del pliego de condiciones porque ha de regirse la subasta de arrendamiento del arbitrio para los años 1918 y 1919, se compromete á recaudarlo con sujeción á las indicadas condiciones, por la cantidad de pesetas (en letra la cantidad) por cada año.

(Fecha y firma.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará al siguiente día nueva subasta, en igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja del veinte por ciento del tipo expresado.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento.

Moriles 13 de Diciembre de 1917.— Manuel Ortiz.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 4.895

Don José Pedrajas de la Fuente, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que á las diez de la mañana del día en que se cumplan diez de aparecer este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se celebrará en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre «Puestos de venta y Espectáculos en la vía pública», durante el próximo año de 1918 por el tipo de siete mil quinientas pesetas; á las once de la mañana del mismo día se celebrará la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre «D güellos de reses en el Matadero», durante el año de 1918, por el tipo de nueve mil pesetas; á las doce de la mañana del mismo día y en el mismo sitio tendrá efecto la subasta para la contratación del servicio municipal de «Limpieza pública», durante el año de 1918, por el tipo de tres mil quinientas pesetas.

Los pliegos de condiciones, modelos de proposición y demás antecedentes relacionados con las referidas tres subastas, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á la disposición de cuantas personas quieran examinarlos.

Pueblonuevo del Terrible á trece de Diciembre de mil novecientos diez y siete.— José Pedrajas.

BLAZQUEZ.—Núm. 4.891

Don Antonio Caballero Gaita, primer Teniente Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 27 del mes corriente y hora de las diez de la mañana, bajo mi presidencia, se celebrará la subasta de pesos y medidas para el año próximo de 1918, en las Casas Consistoriales, bajo el tipo de 1 200 pesetas.

El acuerdo y condiciones, con el expediente instruido al efecto, se encuentra de manifiesto en la Secretaría para que lo examine quien lo desee.

La subasta se celebrará por pujas á la

lla, adjudicándose el remate al mejor postor.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional el cinco por ciento del remate y la cédula personal.

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará un día después nueva subasta, bajo la misma presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados en la primera y rebaja de un diez por ciento del tipo expresado.

Blázquez 12 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Antonio Caballero.—Por su mandado, el Secretario, Enrique Martín.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 4.881

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Baltasar Navarro y García de Dios, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una fanega de tierra situada en el cortijo de Marcena, de este término; que linda por Oriente tierras de Antonio Garrido; por el Poniente las de Antonio Palacios; Mediodía las de Antonio de la Rosa, y al Norte las de Francisco Javier García.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los legares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de esta providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á diez de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

AGUILAR.—Núm. 4.789

Don Agustín Romero Fontiguera, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, se hace saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto Secretario, se sigue expediente á instancia de don Eugenio Ruiz Galvez, Procurador de los Tribunales, sobre acreditar el dominio de la finca siguiente:

Finca.—Una casa para habitación, situada en la calle Cánovas del Castillo, de la villa de Puente Genil, marcada con el número once de gobierno, y que linda: por la derecha entrando, con otra de doña Purificación de Ariza; por la izquierda de doña Soledad Vergara, y espalda, con la calle Pesadexa. Tiene una superficie de cuatrocientos sesenta y dos metros, cincuenta y cuatro decímetros cuadrados. Está libre de cargas y vale veinte y cinco mil pesetas.

Esta finca la adquirió el actor por compra que de ella hizo á su convecina doña María Antonia Vergara Melgar, según escritura otorgada en dicha villa en Octubre del año último, hallándose inscrita á nombre del mismo en el Registro de la propiedad de este partido.

Fue agregada de otra de mayor extensión y adjudicada en la partición de bienes por el fallecimiento de don Rafael Vergara, á la vendedora, que por carecer de título, acreditó su posesión, y justificada que fué, se inscribió en el Registro á su favor; más como no se entiende por dominio el hecho de tal posesión, de ahí la instrucción del expediente, en el que, por providencia de hoy, he acordado expedir el presente, que se fijará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando, en cumplimiento del artículo 400 de la ley Hipotecaria, á las personas ignoradas que se crean con derecho á la finca en cuestión, para que en el término de ciento ochenta días, comparezcan á alegar el derecho de que se crean asistidos; debiéndose hacer constar que este es el tercer llamamiento.

Dado en Aguilar á veinte y tres de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

CARCABUEY.—Núm. 4.868

Don Luis Marín Camacho, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En este Juzgado municipal hay 1.232 vecinos y comprende un radio ó extensión de término de 8.000 hectáreas aproximadamente; se celebran aproximadamente juicios verbales 16, actos de conciliación 1, juicios de faltas 66, inscripciones 297. El Secretario cobra anualmente por término medio la cantidad de 600 pesetas por todos conceptos.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

2.º Certificación de nacimiento.

La certificación de exámen y aprobación conforme á Reglamento á otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios de cualquier carrera del Estado.

Se hace constar que este cargo es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento.

Carcabuey diez de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Luis Marín.—P. S. M., Antonio Reyes.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 4.870

Don Luis González Pérez, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto, instérgo de la policía judicial y Guardia civil la busca y rescate del burro que á continuación se reseñará, propiedad del vecino de Marchena Antonio Pérez Loque, el cual fué hurtado el día diecisiete de Octubre último, de la dehesa de Yeguas, término de Villanueva del Rey; y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á once de Diciembre de mil novecientos diez y siete. Luis González.—El Secretario, Manuel Pérez.

Señas del burro hurtado

De cinco años, claro, entero, de buena alzada, con un lunar oscuro en la tabla izquierda del cuello, con el hierro de la Compañía La Alianza Agrícola.

MONTORO.—Núm. 4.907

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares ó individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las caballerías que después se reseñarán, las cuales fueron sustraídas la noche del once del corriente mes, pertenecientes á la testamentaria de don Manuel Medina Pedrajas, de una cuadra de la finca las Majuelas, campiña de este término, correspondiente á indicada testamentaria; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, éstas también á disposición de este Juzgado en calidad de detenidas en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dado en Montoro á doce de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Una mula de trece años, con 1'43 de alzada, castaña oscura, raza española y un hierro cuello izquierdo, 22 lunares en los costillares, brugada.

Otra mula también de trece años, de 1'48 de alzada, pelo castaño, raza española, con un hierro y número cinco en la tabla del cuello izquierdo, y

Un mulo capón, de trece años, alzada 1'48 centímetros, castaño, raza española, hierro corrido, remos claros, lunares en los costillares y anca derecha y izquierda en la cinchera; cuyas caballerías llevan la marca de la Compañía El Fénix Agrícola, letra V. número 10.

POSADAS.—Núm. 4.901

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del diez y nueve del pasado mes de Noviembre, en término de Guadalcazar, á Francisco Raya Gomez, vecino de Fernán Núñez; y caso de ser habida, sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á diez de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—

Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una yegua de diez años, 1'50 de alzada, española, lucera, calzada de los dos, señales de aparejo, con un hierro figurando un corazón en la nalga izquierda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.771

GIMENEZ DIAZ, Francisco (s) El Dientes, natural de Belalcázar (Córdoba), de estado soltero, profesión joyalero, de veinte años de edad, hijo de Manuel y de Manuela; domiciliado íntimamente en Belalcázar; procedente por hurto; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para constituirse en prisión, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas: Pas de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquisición.

Imp. de Ombiño.—B. de la Portilla, 6